

son empíricas en lo criminológico, como en sus ciencias fronterizas de Psiquiatría, Psicología y Química forenses. Un estudio histórico de ellas y una exposición somera de las escuelas dirigentes y centros de investigación científica completa el enjundioso preámbulo.

El Cuerpo del Tratado divídese en dos amplias partes: la primera, desinada a estudiar la aparición de la conducta criminal y la segunda a la de su lucha por parte de la Sociedad. La aparición del delito se expone en su doble manifestación individual y de masas, profundizándose sagazmente en su genética mediante la discriminación de tipos, que son reducidos a nueve: de profesionalidad, contra la propiedad, de ataque violento, de caracterización sexual, de crisis (motivados por la ocasión económica o situación orgánica especial), de reacción primitivista, de convicción, de ausencia de disciplina social y, en fin, de tipología mixta. Parte la más delicada y, forzosamente es decirlo, la menos lograda, por entremezclar con varia fortuna los tipos de color jurídico objetivo con los de su manifestación dinámica, sin decidirse claramente por uno u otro aspecto, que a veces son vertientes de una tipología única.

Acto seguido refiérese el autor a las causas de la delincuencia, con la técnica usual de fenotipos y genotipos, enumerando los principales factores criminógeno personales, temperamentales y sociales.

Respecto a la estimativa criminológica de masas, el autor se ocupa preferentemente de la estadística, su técnica y métodos, tanto en el espacio como en el tiempo, propugnando una vez más la necesidad de un procedimiento internacional uniforme que aune todos los esfuerzos.

La lucha contra el delito es expuesta en una doble perspectiva de represión y prevención. En la primera se estudia la denominada táctica criminalista, tanto en su aspecto policiaco como en el judicial, de investigación y convencimiento, y hasta en el ejecutivo penológico. La prevención del delito es susceptible de diversos tratamientos resumibles en las tareas siguientes: impedimento de la perpetración, fortalecimiento de las inhibiciones espirituales, custodia o prevención y, en fin, medidas eugénicas y de carácter profiláctico.

A. Q. R.

**WARLOMONT (René): «Le controle juridictionnel de l'application de la peine».—Turín, 1952.**

La atribución concedida a las autoridades administrativas por la ley belga de 31 de mayo de 1888 en materia de aplicación de los beneficios de la libertad condicional y la conveniencia de su reintegración al ámbito de lo jurisdiccional es el tema, siempre interesante y actual por doquier, de este nuevo trabajo del ilustre Magistrado belga, bien conocido por sus actividades en pro de la defensa social. Considera exagerada la opinión sustentada a veces en el extranjero (Ruiz-Funes), sobre una dejación total de la autoridad judicial en la imposición y ejecución de penas, olvidándose que la misma está presente por la intervención de la Fiscalía, puerto estrictamente judicial en el sistema unitario belga. No se trata pues, de una usurpación del poder ejecutivo (Belym) ni de un atentado al dogma de la suparación de poderes (Pinatel). No existe, en verdad, un organismo judicial nuevo encargado de la ejecución de las penas, al modo del establecido

con tanto éxito en Italia y Portugal; pero la utilidad del mismo le parece por lo menos problemática en Bélgica, por ser peligrosa la duplicidad de funciones judicial y administrativa en un mismo trámite y función, susceptible de engendrar confusión e incertidumbres. Cree suficiente la intervención jurisdiccional en los términos previstos por la ley de Defensa social de 9 de abril de 1930, mediante la creación de salas ordinarias para su aplicación a los delincuentes habituales y de «comisiones psiquiátricas mixtas» para los anormales.

Con muy buen sentido de la realidad, como buen Magistrado, el autor disiente de la postura anglosajona y sobre todo americana (Thorsten Sellin) de recabar para la Administración el máximo de atribuciones ejecutivas, haciendo del tratamiento penal una cuestión de mero tecnicismo en que lo judicial no tiene por qué inmiscuirse. Tal desentendimiento de las autoridades judiciales en materia de ejecución de penas le parece peligroso para los derechos humanos en los sistemas europeos continentales que, a falta de instituciones quizá más idóneas, como la del *habeas corpus* anglo-sajón, concentran su máxima garantía en la función judicial.

Muy justa, asimismo, la observación del autor de que la intervención jurisdiccional se justifica por la doctrina, hoy predominante en la opinión franco-belga, de ser la libertad condicional un «derecho» y no una «gracia», como lo fuera antaño, estimando ambos conceptos antitéticos. Sin embargo, ahondando un tanto en ellos, quizá a ninguno convenga exactamente la genuina naturaleza de dicha institución. A mi modo de ver tiene, en todo caso, más de «espectativa de derecho» que de «derecho» estricto, como el autor sostiene, lo cual, de ningún modo obstaculiza, antes bien refuerza, su teoría de la jurisdiccionalización.

A. Q. R.



# REVISTA DE REVISTAS

